



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2345/2021

PARTE ACTORA:
ERIC SANDRO LEAL CANTÚ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio al haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Denunciante	Ruperta Nicolás Hilario
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Personas Actoras o Personas Denunciadas	Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomás
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

VPMG

Violencia política contra la mujer en razón de género

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹ se llevó a cabo la jornada para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos de Guerrero.

1.2. Conclusión del proceso electoral. El 7 (siete) de octubre el Consejo General del IEPC declaró la firmeza de las elecciones y la conclusión del proceso electoral.

2. Procedimiento especial sancionador

2.1. Queja. El 19 (diecinueve) de septiembre la Denunciante presentó queja ante el Instituto Local por supuestos actos que podían constituir VPMG, dicha queja fue registrada con la clave IEPC/CEE/PES/090/2021.

2.2. Primera resolución. El 21 (veintiuno) de octubre el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en el sentido de declarar la existencia de los actos de VPMG y amonestar a las Personas Denunciadas.

3. Primer Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, la Denunciante y las Personas Denunciadas presentaron las demandas con que se formaron los juicios SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.



3.2. Sentencia. El 9 (nueve) de noviembre esta sala resolvió los juicios antes señalados² en el sentido de:

- a. Revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las consideraciones de la acreditación de la infracción de VPMG y su gravedad.
- b. Ordenar al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución en el procedimiento en que a partir de las consideraciones expresadas en dicha sentencia:
 - i. Individualizara la multa que debía imponerse, debiendo recabar la información necesaria.
 - ii. Determinara el plazo durante el cual debería encontrarse vigente la inscripción de las Personas Denunciadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género así como los alcances y efectos de dicha inscripción.

3.3. Impugnación de la sentencia de esta Sala Regional. La sentencia referida en el inciso anterior fue impugnada ante la Sala Superior que conoció dicha controversia en el recurso SUP-REC-2088/2021.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía

4.1. Resolución impugnada. El 20 (veinte) de noviembre el Tribunal Local emitió una nueva resolución en el procedimiento TEE/PES/051/2021 en que -en lo que interesa a este juicio- impuso a las Personas Denunciadas una sanción consistente en una multa económica.

² Con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emitió un voto particular.

4.2. Demanda de Juicio de la Ciudadanía. Contra la anterior determinación el 25 (veinticinco) de noviembre las Personas Denunciadas presentaron demanda con la que se generó el expediente en que se actúa y que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su momento lo recibió, admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación pues fueron promovidos por las Personas Denunciadas en el procedimiento TEE/PES/051/2021 resuelto en la resolución impugnada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** Artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1.f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Lo anterior pues en términos de la jurisprudencia 13/2021 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA**



PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE³ el medio de impugnación debe analizarse como Juicio de la Ciudadanía pues las Personas Actoras fueron denunciadas por la comisión de VPMG en el procedimiento en que se emitió la resolución que impugnan.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda de este juicio debe sobreseerse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 en relación con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios debido a que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

2.1. Marco jurídico de la causal de improcedencia

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Además, refiere que será procedente el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

³ Tesis pendiente de publicación y aprobada por la Sala Superior por mayoría de 6 (seis) votos en sesión pública del 9 (nueve) de septiembre.

En congruencia con ello el artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios dispone que el juicio debe sobreseerse cuando el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en el entendido de que el sobreseimiento -como acto procesal- se da cuando la demanda ya se admitió.

La mencionada causa de improcedencia contiene 2 (dos) elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Lo anterior porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



2.2. Caso concreto

En el caso las Personas Denunciadas controvierten la resolución impugnada específicamente por cuanto hace a las consideraciones que el Tribunal Local expuso para individualizar la multa que les fue impuesta.

Como se puede advertir de los antecedentes de esta sentencia, la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de otra emitida por esta Sala Regional⁵ en los juicios SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021 acumulados en los que se ponderó que la falta cometida -comisión de VPMG- era grave y ordenó al Tribunal Local emitir una nueva resolución en la que -entre otras cosas- individualizara la sanción que debería imponerse a las Personas Denunciadas.

Contra dicha sentencia emitida por esta Sala Regional las Personas Denunciadas interpusieron recurso de reconsideración que dio origen al expediente SUP-REC-2088/2021.

En sesión pública de 12 (doce) de enero la Sala Superior resolvió el referido recurso SUP-REC-2088/2021 revocando la resolución emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021 acumulados y la emitida por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador que le dio origen.

Lo anterior, pues la Sala Superior consideró que tanto esta Sala Regional como el Tribunal Local habían realizado una indebida

⁵ Con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emitió un voto particular.

ponderación entre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a una defensa adecuada; por tal razón, estimó que había sido incorrecto que se determinara la responsabilidad de las Personas Denunciadas.

En función de lo anterior, la Sala Superior dejó sin efectos las resoluciones emitidas por el Tribunal Local y esta Sala Regional en las que se determinó la responsabilidad de las Personas Denunciadas y se les sancionó, además de dejar sin efectos cualquier otro acto de autoridad que se hubiese emitido en cumplimiento o como consecuencia de aquellas.

2.3. Conclusión de esta Sala Regional

Considerando lo expuesto es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia pues la Sala Superior dejó sin efectos las determinaciones en que se consideró actualizada la infracción de VPMG y la responsabilidad de las Personas Denunciadas, consecuentemente también han quedado sin efecto las sanciones impuestas.

Así pues, si este juicio tenía por objeto revisar las consideraciones que sostuvieron la individualización de las sanciones -y como se refirió, estas quedaron sin efectos-, la materia del presente medio de impugnación se ha extinto.

Lo anterior, pues la situación jurídica que prevalecía antes de la interposición de este juicio cambió con la emisión de la referida sentencia de la Sala Superior y ello trae como consecuencia que este juicio quede sin materia pues no es posible modificar las razones de la individualización de una sanción jurídicamente inexistente.



Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11.1.b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este tribunal al haber cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que este juicio ha quedado sin materia, por lo que al haberse admitido, debe **sobreseerse**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Sobreseer este juicio.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.